CAS. Nº 517-2010 LIMA NORTE

Lima, veintiuno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------

SEGUNDO.- Que fundamentando el recurso denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso sustentado en: i) transgresión del artículo 197 del Código glosado, sobre valoración y apreciación razonada de las pruebas, basado en que no se cumple con los factores exigidos para la valoración de la prueba, lo que vulnera el debido proceso, alegando que la sentencia de vista reconoce validez probatoria a instrumentos que no lo tienen, lo que conlleva a que se contravenga lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, argumentando que se toma como referencia las conclusiones del Examen Psicológico practicado al menor, sin embargo, la misma es imprecisa, ambigua y confusa y, no permite llegar a conclusiones exactas respecto al verdadero origen de la ansiedad o inseguridad de su hijo, pudiendo ésta darse por diversas causales y no precisamente por supuestos maltratos psicológicos del recurrente, lo que merecería en todo caso un examen más preciso, específico y directo en búsqueda del verdadero origen de su estado conductual psicológico; ii) vulneración al principio de congruencia previsto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al sostenerse que la violencia familiar se ejerce dentro del núcleo familiar y mereciendo para ello un contacto intrafamiliar, para luego aseverar que ha existido maltrato por parte del recurrente hacia su hijo, si no mantienen una cercanía física o una relación permanente, por lo que no se da el primer

CAS. Nº 517-2010 LIMA NORTE

factor para la configuración de la violencia, existiendo por tanto incongruencia en su parte resolutiva; agrega que existen posiciones discordantes al interior del fallo, al indicar que la violencia se ejerce no sólo activamente sino por omisión; y, iii) la infracción a la garantía constitucional de no ser sometido a procedimiento distinto del previamente establecido por la ley previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues como ha quedado plasmado en el dictamen del fiscal superior, la madre de su menor hijo se apersonó al proceso a fin de que se hagan llegar las notificaciones del proceso, el mismo que fue admitido, por lo que debió remitirse los autos a un fiscal distinto al que denunció conforme exige el artículo 18 del Texto Único Ordenado la Ley de Protección Familiar, por lo que al no haberse efectuado se ha desnaturalizado el proceso.----

TERCERO. - Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que dispone la Ley 29364, que establece como causal de casación la infracción normativa que incida directamente en la resolución impugnada o en el apartamiento del precedente jurisprudencial por la Corte Suprema, con lo cual no se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el recurso de casación, sin embargo, a fin de no afectar su derecho de defensa, se procede a absolver cada uno de los agravios expuestos en el recurso. Así, en cuanto a lo expuesto en el punto I se destaca en esencia un cuestionamiento a la prueba actuada en el proceso, principalmente respecto a la evaluación que se hace del Protocolo de Pericia Psicológica que recauda la demanda instaurada por el Ministerio Público, alegando que se da validez a pruebas que no la tiene y, de sostener que resulta imprecisa, ambigua y confusa, sin advertir que en sede casatoria no es posible entrar al debate de la prueba actuada en el proceso por no ser la finalidad a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil, reservada a los órganos inferiores, que le da validez probatoria al Certificado emitido por el Instituto Médico Legal del sector que otorga precisamente el artículo 29 del Texto Único Ordenado de

CAS. Nº 517-2010 LIMA NORTE

la Ley de Protección a la Violencia Familiar, Ley 26260, que ha sido efectuada en forma conjunta y razonada, toda vez, que no sólo se sustenta en la aludida instrumental sino también de las actuaciones efectuadas a nivel preliminar y principalmente en la declaración del menor, con lo cual tampoco se advierte la afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales al que se encuentra obligado todo magistrado en cumplimiento a la garantía constitucional anotada; por lo que éste argumento debe ser desestimado.-----**CUARTO**.- Que, en lo atinente a lo expuesto en el **punto II** carece de base cierta la incongruencia alegada, desde que fluye en realidad un cuestionamiento a la interpretación que sobre la institución de violencia familiar arriba la Sala mérito, lo que en modo alguno, constituye una afectación al principio de congruencia, tanto más, si para llegar a concluir en que la misma ha operado, se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada en el proceso, como se ha señalado en el considerando precedente; y, en lo concerniente al punto III no se advierte vulneración a la norma constitucional alegada, ni desnaturalización del proceso, desde que como bien ha señalado la resolución recurrida, el escrito de fojas noventa y nueve de la madre del menor, no tuvo por finalidad intervenir en representación de su menor hijo, sino apersonarse al proceso y fijar un domicilio legal, para conocer de lo ocurrido en el proceso, en consecuencia la invocación que se hace del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Familiar carece de asidero legal, desde que el mismo no está referido a la Ley (aprobada por Decreto Supremo 006-97-JUS, sino al Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-98-JUS), el cual tiene como presupuesto que la parte manifieste su voluntad de intervenir en el proceso por su cuenta, lo que no ha sucedido en el caso de autos; no habiéndose tampoco acreditado la incidencia directa que tienen las agravios expuestos en la resolución recurrida, siendo insuficiente que se solicite la nulidad del fallo, en tal sentido, no se cumplen con los requisitos de procedencia regulados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

CAS. Nº 517-2010 LIMA NORTE

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código glosado; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos dos, interpuesto por Edward Ronald Pandal Campos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público con Edward Ronald Pandal Campos, Magna Maribel Zavaleta Jiménez y el menor de iniciales E.R.P.Z, sobre violencia familiar; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp